



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 41/2016

EXPEDIENTE : 161/2015
DEMANDANTE : Empresa Metalúrgica JK S.R.L.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J.AGIT-RJ N° 0404/2015 de 17/3/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de octubre de 2016

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativo de fs. 34 a 38, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0404/2015 de 17 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 85 a 90, la réplica de fs. 94 a 97, dúplica de fs. 101 a 102, los antecedentes procesales; y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, María Elena García Terrazas en representación legal de Metalúrgica JK SRL., por memorial de fs. 34 a 38, se apersona ante esta instancia judicial, manifestando lo siguiente:

Señala que el 2 de mayo de 2014, el sujeto pasivo solicitó a la Secretaría de Recaudación y Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz, la aplicación del art. 59 del Código Tributario para extinguir la deuda tributaria por las gestiones 2003 a 2008, correspondiente a la Patente de Funcionamiento 213021.

Que el 15 de mayo de 2014, la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del GAMSC, emitió la Resolución Administrativa 407/2014 que dispone aceptar la

prescripción a la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, de conformidad a lo establecido en los arts. 52 de la Ley 1340 y 59 de la Ley 2492 y en su numeral segundo resuelve rechazar la prescripción a la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones 2006, 2007 y 2008, con el argumento de la interrupción de la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492, al contar estas gestiones con resoluciones determinativas.

Indica que el 11 y 30 de junio de 2014, Metalúrgica JK SRL., interpuso el recurso de alzada impugnando parcialmente la Resolución Administrativa 407/2014 de 15 de mayo de 2014 emitida por la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral, con relación a la interrupción del curso de la prescripción por la notificación masiva y que al solicitar tener acceso a las supuestas actuaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, teniendo como respuesta el hecho de que se procedió a la notificación masiva de las resoluciones determinativas 1321/2011, 46879/2012 y 25631/2013, misma que físicamente no existen, por lo que tampoco existe la interrupción de la prescripción y tampoco se produjo conducta alguna que se enmarque en las causales establecidas por el art. 61 de la Ley 2492.

Manifiesta que en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014 (parágrafo 13), la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz hizo referencia al hecho de que no se probó la existencia de las Resoluciones Determinativas antes citadas, conforme exige el art. 76 de la Ley 2492 del Código Tributario, derivando ello en la carencia de sustento legal del argumento vertido por la Administración Tributaria Municipal, en sentido de que la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008 se interrumpió con las notificaciones de las citadas resoluciones determinativas extrañadas, puesto que si bien se presume que los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos, no es menos cierto que conforme al art. 76 de la Ley 2492 del CTB, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y que conforme a las previsiones del art. 217 incs. a) y d) de la Ley 2492 de la norma tributaria, la Administración Tributaria debió demostrar la existencia de los actos administrativos que fueron notificados, pero al no haber ocurrido ello, esa instancia los consideró inexistentes y, por tanto, sin eficacia jurídica.

Que el parágrafo 20 de la mencionada resolución, enfatiza la importancia de establecer el inicio y conclusión del término de la prescripción; en ese sentido,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

para la gestión 2006 cuyo vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento es en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro años, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 del CTB, sin modificaciones, se inició el 1º de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, término del cual la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción.

Señala que la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa 407/2014 de 15 de mayo, en lo que se refiere a la gestión 2006, por estar prescrita, y mantuvo firme el rechazo a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008 por no encontrarse prescritas.

Refiriéndose a la Resolución de Recurso Jerárquico, señala que en la misma se hace referencia al hecho de que la Administración Tributaria Municipal presentó fotocopias certificadas de Liquidación por Determinación Mixta 46879/2012, la cual permitió otorgar certeza de la interrupción de la prescripción en la gestión 2007, conforme establece el art. 61 de la Ley 2492.

I.2. Fundamentos de derecho de la demanda.

Refiere que el art. 59 del Código Tributario modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 y Disposición Derogatoria Primera de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, tiene vigencia a partir de la fecha en la cual se presenta una solicitud de prescripción, en este caso seis años a partir de 2014 y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la resolución de recurso jerárquico, indica que el plazo de prescripción de siete años opera a partir de la gestión 2015.

Agrega que estas modificaciones referidas a la ampliación de plazos para prescribir las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas y sobre la vigencia de las normas tributarias, estas modificaciones deben aplicarse a hechos generadores de obligaciones tributarias, ocurridos con posterioridad a la publicación de las leyes 291 y 317, es decir, a partir de la gestión 2012; lo cual, a decir de la parte demandante, fue reconocido e interpretado en precedentes tributarios contenidos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1043/2014 de 14 de julio.

Manifiesta que el párrafo I del art. 211 del Código Tributario determina expresamente que las resoluciones deben ser fundamentadas, por lo que resulta inadmisibles que la Autoridad General de Impugnación Tributaria eluda pronunciarse sobre la aplicación de la vigencia de las modificaciones al art. 59 del Código Tributario, a través de las Leyes 291 y 317.

I.3. Petitorio.

En base a lo expuesto precedentemente, solicita de declare probada la demanda y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución impugnada.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante memorial que cursa de fs. 85 a 90, señalando lo siguiente:

II.1. Señala que la instancia jerárquica actuó observando las reglas del debido proceso, previsto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado y en estricta aplicación del principio de legalidad, cuyo fundamento en lo esencial requiere que un derecho, una obligación general, prestación o sanción, es exigible solo cuando emana de la ley y, en ese entendido, fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico, mediante la cual se determinó que correspondía analizar el cómputo de la prescripción, siendo evidente que las modificaciones en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley 317, se encuentran vigentes. Asimismo indica que es importante hacer referencia a la normativa que cuestiona la demandante por haber sido aplicada por esa instancia jerárquica en razón de lo previsto en el art. 5 de la Ley 027 que dispone la presunción de la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos los niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad. En función a lo señalado, solicita se tenga presente que el cómputo para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, se sujetó a lo imperativamente dispuesto por la normativa citada precedentemente, contenida en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 modificada por la Ley 291 y por la Ley 317, ambas de la gestión 2012.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En lo que respecta a la prescripción, indica que el 5 de mayo de 2014, el representante legal de Metalúrgica JK SRL., presentó a la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz, una nota de solicitud de prescripción de pago de la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones 2006, 2007 y 2008 y señala también que la instancia de alzada resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa Municipal 407/2014, por la que se declara prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria en la gestión 2006, por lo que no correspondería la observación que efectúa la parte demandante, puesto que la prescripción de la gestión 2006 fue dispuesta en instancia de alzada y jerárquica, en observancia de la normativa antes señalada.

Que, en lo que respecta al principio de congruencia mencionado en la demanda, manifiesta que no es evidente lo anotado con relación al hecho de que no se habría dado respuesta a lo peticionado por la parte actora o de que se habría efectuado un pronunciamiento ultra petita, puesto que la compulsa de antecedentes permite corroborar que la Autoridad de Impugnación Tributaria, en instancia de alzada, observó que la Administración Tributaria Municipal no demostró documentalmente haber interrumpido el cómputo de la prescripción por la gestiones 2006, 2007 y 2008, por ser un extremo que fue efectivamente considerado en la mencionada instancia y aclara que en consideración al principio de congruencia, la Resolución Jerárquica, en su parte resolutive confirmó la resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014 de 24 de noviembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz y revocó parcialmente la Resolución Administrativa 407/2014 de 15 de mayo, emitida por la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral en lo que se refiere a la gestión 2006 por estar prescrita y mantuvo firme el rechazo a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008.

Con relación al principio de fundamentación que fue igualmente mencionado en la demanda, indica que lo argumentado es confuso y contradictorio, puesto que no especifica de qué manera fue vulnerado el mencionado principio limitándose a efectuar un resumen de lo expuesto en la resolución impugnada, sin considerar que la fundamentación no consiste en una argumentación ampulosa de razonamientos sin relevancia sino que debe exponer tópicos determinados, basándose en la exhibición de los hechos, exposición e interpretación de normas aplicables y validez institucional de las mismas.

En lo que concierne al sistema de doctrina tributaria, cita algunas resoluciones que versan sobre la prescripción, como ser; AGIT-RJ/004/2013 y AGIT-RJ/496/2011, y como jurisprudencia cita la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre.

II.3. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda contencioso administrativa manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0404/2015 de 17 de marzo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Una vez emitida la Resolución Administrativa 407/2014 (fs. 1 y 2 de antecedentes), que resolvió aceptar la prescripción de la Patente de Funcionamiento gestión 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 a la Licencia 213021 y rechazar la prescripción a la Patente de Funcionamiento gestión 2006, 2007 y 2008 a la mencionada licencia; fue interpuesto el recurso de alzada, cuya Resolución ARIT-SCZ/RA 0671/2014 de 24 de noviembre, que cursa de fs. 113 a 122, revocó parcialmente la Resolución Administrativa 407/2014 de 15 de mayo en lo que se refiere a la gestión 2006, por encontrarse prescrita y mantuvo firme el rechazo a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008 por no encontrarse prescritas.
2. Posteriormente, la empresa demandante presentó recurso jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014 de 3 de diciembre, en cuya tramitación se emitió el Informe Técnico Jurídico (fs. 196 a 209) que recomendó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada antes individualizada, de conformidad a lo previsto por los arts. 59, 60 y 61 de la Ley 2492.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar si es evidente que no se interrumpió el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cómputo de la prescripción para determinar la Patente de Funcionamiento por las gestiones 2007 y 2008 de la Empresa Metalúrgica JK SRL.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Con relación al principio de legalidad cuya vulneración acusa la parte actora, de la revisión de las actuaciones efectuadas en sede administrativa, se evidencia que el cómputo de la prescripción, se sujetó a lo dispuesto en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492, modificada por la Ley 291 y Ley 317, ambas de la gestión 2012; tomando en cuenta que las modificaciones del régimen de la prescripción, realizadas por la Ley 317, se encontraban vigentes.

V.2. En cuanto se refiere a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, contenidas en el art. 59 del Código Tributario, es necesario precisar una vez presentada la nota de solicitud de prescripción de pago de la Patente de Funcionamiento 213021 el 5 de mayo de 2014 de la Empresa demandante, por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, ésta fue notificada con la Resolución Administrativa Municipal 407/2014 de 15 de mayo que declara prescrita la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, rechazando la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008, extremo que en instancia de alzada e instancia jerárquica fue modificado, declarando también prescrita la facultad de cobro de la gestión 2006 y con relación a las gestiones 2007 y 2008 cabe tener presente que la modificación del art. 59 de la Ley 2492, permite establecer que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente a la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones fiscales 2007 y 2008, quedó sujeta a lo dispuesto por la norma, que señala: "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete (7) años en la gestión 2015, disposición que no prevé que se trate de contravenciones ocurridas ese año.

Que, en cuanto al régimen de la prescripción, se tiene que las modificaciones realizadas por la Ley 317 están vigentes y, en el entendido de que la prescripción de 7 años se aplicó durante la gestión 2015, es que con relación a la gestión 2007 la Administración Tributaria Municipal presentó fotocopias certificadas de Liquidación por Determinación Mixta 46879/2012 de 31 de octubre de 2012 y

25631/2013 de 31 de octubre de 2013 por la deuda tributaria de la Patente de Funcionamiento 213021 de las gestiones 2012 y 2013 y sus respectivas publicaciones, además de las respectivas notificaciones efectuadas mediante diligencias que cursan a fs. 96 y 100 de la carpeta de antecedentes, habiéndose practicado también la notificación masiva con la Liquidación por Determinación Mixta 46879/2012 de 31 de octubre de 2012, el 28 de diciembre de 2012, y dentro del plazo de cinco días siguientes a la segunda publicación, se observa que existe cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 89 num. 2 de la Ley 2492, siendo por tanto válida la notificación con Liquidación por Determinación Mixta 46879/2012 de 31 de octubre de 2012 para efectos de interrupción en el cómputo de la prescripción; extremo que halla concordancia con la Liquidación por Determinación Mixta 25631/2013 de 31 de octubre de 2013 correspondiente a Metalúrgica JK SRL.

En lo concerniente a los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, relativos a la suspensión e interrupción de la prescripción, cabe destacar que de las dos publicaciones adjuntadas por la Administración Tributaria Municipal, correspondientes a la Liquidación Mixta 25631/2013, la primera no tiene relación con el acto notificado, puesto que corresponde a la Resolución Determinativa 25609, lo cual permite corroborar que la notificación interrumpió la prescripción para la gestión 2008.

V.3. Lo relacionado precedentemente, permite concluir que al haberse iniciado el cómputo para la prescripción el 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2010 respectivamente, se concluye que a la fecha de presentación del recurso de Alzada contra el acto administrativo impugnado, dicho término no se cumplió, por tanto, no se operó la prescripción por las gestiones ya señaladas.

Consecuentemente, se evidencia que no existió vulneración alguna del principio de congruencia y principio de fundamentación que acusa la parte actora en la demanda, evidenciándose que la resolución recurrida se ajusta a derecho.

De lo expuesto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0404/2015 de 17 de marzo, realizó una correcta aplicación de la norma, de manera tal que este Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo el control de legalidad no advierte vulneración de derechos y principios fundamentales, correspondiendo en consecuencia rechazar lo impetrado por la parte actora.



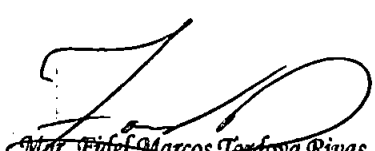
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial


POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa planteada por la Empresa Metalurgica JK S.R.L., representada por María Elena García Terrazas, cursante de fs. 34 a 38 y, en consecuencia, mantiene subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0404/2015 de 17 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Mg. Fidel Marcos Tardoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

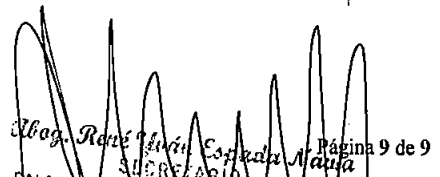
Ante mí:


Mg. René Yván Espada Navia
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 41/2016 Fecha: 20/10/16

Libro Tomas de Razón Nº 01/2016-C.A


Mg. René Yván Espada Navia
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA